



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 12 de Septiembre de 2016

VISTOS:

La Resolución del Órgano Instructor N° 02- 2015-GR.CAJ-GGR (MAD N° 1901042), de fecha 26 de agosto de 2015; Escritos de descargos presentados por los investigados; Informe de Órgano Instructor N° 02-2016-GRC.CAJ/GGR (MAD N° 2446376), de fecha 25 de agosto de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de aplicación en el Sector Público; en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. ANTECEDENTES:

Que, mediante Memorando Múltiple N° 186-2014-GR.CAJ /GGR, de fecha 27 de agosto de 2014 (MAD N° 1498248), la Gerente General Regional de aquel entonces hace llegar a los Presidentes de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios CEPAD, CPPAD y CAS en tres (03) tomos, el Informe N° 003-2014-2-5336, Examen Especial a "La Aldea Infantil San Antonio" Periodo: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013" (Informe Administrativo), a fin de que se implementen las recomendaciones realizadas por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Cajamarca.

Luego, a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 02-2015-GR.CAJ-GGR (MAD N° 1901042), de fecha 26 de agosto de 2015, el Gerente General Regional, en su condición de Órgano Instructor, resolvió en su artículo Primero iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los siguientes investigados: **JULIO IVÁN GAITÁN VALQUI**, ex Director de Abastecimientos; **JORGE ALBERTO OLIVERA GONZÁLES**, ex Director de Abastecimientos; **JHON MILNER GAMBOA LÓPEZ**, ex Jefe de Adquisiciones; **MAIRA CECILIA TELLO SÁNCHEZ**, ex Jefe de Adquisiciones; **LAURA LUCIA CACHAY OYARCE DE ALIAGA**, ex Directora de la Aldea Infantil San Antonio; y **RONALD EDWIN ROJAS OBLITAS**, ex Jefe de Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Cajamarca.

Que, habiendo notificado válidamente a todos los investigados, en válido ejercicio de su derecho de defensa hicieron llegar su escrito de descargo los siguientes:

- **JULIO IVÁN GAITÁN VALQUI**, vía escrito de fecha 07 de septiembre de 2015, con registro MAD N° 1914812.
- **JORGE ALBERTO OLIVERA GONZÁLES**, vía Carta N° 003-2015/JAOG de fecha 11 de septiembre de 2015, con registro MAD N° 1920240.
- **MAIRA CECILIA TELLO SÁNCHEZ**, vía Carta N° 01-2015-MCTS de fecha 02 de septiembre de 2015, con registro MAD N° 1908692.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 12 de Septiembre de 2016

- **RONALD EDWIN ROJAS OBLITAS**, vía Oficio N° 002-2015-GRCAJ-DRA/DA-RERO de fecha 22 de septiembre de 2015, con registro MAD N° 1930100.

B. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, estando a que el Informe de Control N° 003-2014-2-5336, "Examen Especial a la Aldea Infantil San Antonio" Periodo: 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013" precisa en su recomendación número "1" se inicien acciones de deslinde de responsabilidades administrativas contra los funcionarios y servidores comprendidos en las observaciones Uno, Dos y Tres, se procederá analizando cada una de éstas; sin embargo, siendo que en el descargo presentado por el investigado Ing. Julio Iván Gaitán Valqui se deduce prescripción extintiva de la acción disciplinaria seguida en su contra, en primer orden se debe emitir pronunciamiento respecto a dicho cuestionamiento procedimental.

▪ SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA:

El considerando Primero del descargo presentado expresa que los hechos materia de investigación corresponden al periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2011 al 19 de julio de 2012, durante el cual el Ing. Julio Iván Gaitán Valqui se desempeñó como Director de Abastecimientos de esta Entidad, materializándose las presuntas infracciones en la emisión de los documentos que a continuación se detallan:



Observación N° Uno:

- Orden de compra N° 57 de fecha 22 de febrero de 2012.
- Orden de compra N° 629 de fecha 29 de junio de 2012.
- Orden de compra N° 628 de fecha 27 de junio de 2012.
- Orden de compra N° 127 de fecha 05 de marzo de 2012.
- Orden de compra N° 366 de fecha 19 de abril de 2012.
- Orden de compra N° 483 de fecha 28 de mayo de 2012.

Observación N° Dos:

- Orden de servicio N° 810 de fecha 16 de abril de 2012.

Observación N° Tres:

- Orden de compra N° 324 de fecha 10 de abril de 2012.
- Orden de servicio N° 1039 de fecha 14 de abril de 2012.

Seguidamente, en su considerando Segundo, el investigado expresa que lo dispuesto por el numeral 6.2 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" dicta: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".

Asimismo, señala que el numeral 7.1 del apartado 7 de la Directiva en comento, se considera como reglas procedimentales a los plazos de prescripción, concordante con ello, cita el artículo 97° numeral 97.1¹ del

¹ "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 12 de Septiembre de 2016

Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (03) años de cometida la falta, razón por la que en su considerando *Tercero* expresa las presuntas conductas infractoras fueron cometidas hace más de tres años, correspondiendo se declare prescrita la acción disciplinaria seguida en su contra.

Que, para el presente caso es necesario determinar la norma aplicable respecto a los plazos de prescripción, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 6.2 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", cuyo tenor dicta: "*Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento...*" (Énfasis agregado); concordante con el dispositivo citado, el numeral 7.1 del apartado 7 de la Directiva referida identifica como norma procedimental *-entre otras-* a los plazos de prescripción.

Ahora bien, se debe definir la naturaleza jurídica de la figura de la prescripción extintiva de la acción disciplinaria, sea ésta sustantiva o procedimental, debiendo para ello considerar lo dispuesto en los fundamentos 2.11 al 2.13 del INFORME TÉCNICO N° 841-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de septiembre de 2015, emitido por la Gerencia de Políticas Públicas del Servicio Civil, cuyo tenor dicta:

"Del plazo de prescripción como regla procedimental y regla sustantiva

2.11. Como se ha señalado, líneas arriba, el 14 de setiembre de 2014 entró en vigencia el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y su Reglamento General. Por ello, SERVIR elaboró la Directiva sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", con la finalidad de que las entidades públicas cuenten con normas que precisen las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la Ley del Servicio Civil.

2.12. En la Directiva indicada (publicada el 24 de marzo de 2015), se optó por precisar que el plazo de prescripción *-naturaleza jurídica-* se debe considerar como una regla procedimental, en razón al siguiente impacto en los PAD:

- Las implicancias de la diferenciación de las reglas sustantivas y procedimentales, es que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se aplicarán las reglas sustantivas del régimen del imputado (por ejemplo: del Decreto Legislativo N° 276) y las reglas procedimentales del régimen de la Ley del Servicio Civil.
- Se consideran como reglas procedimentales:
 - Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
 - Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
 - Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
 - Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
 - Medidas cautelares.
 - Plazo de prescripción.

2.13 En consecuencia, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron hasta la fecha de publicación *-24 de marzo de 2015-* de la Directiva, el plazo de prescripción es de

misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 12 de Septiembre de 2016

naturaleza sustantiva. A partir del 25 de marzo de 2015, el plazo de prescripción es de naturaleza procedimental como se aprecia en el cuadro:

<i>Aplicación del Plazo de Prescripción</i>			
<i>Naturaleza jurídica</i>	<i>Antes del 14 de setiembre de 2014</i>	<i>Desde el 14 de setiembre de 2014</i>	<i>Desde el 25 de marzo de 2014</i>
	<i>Norma Sustantiva</i>	<i>Norma Sustantiva</i>	<i>Norma Procedimental</i>
<i>Marco normativo aplicable</i>	<i>Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción</i>	<i>Ley del Servicio Civil</i>	<i>Ley del Servicio Civil</i>

(...)"

Concordante con ello, la Conclusión 3.1 del Informe en comento redacta:

"3.1. El plazo de prescripción aplicable a la falta cometida antes de la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil (14 de setiembre de 2014) es aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057). Este plazo de prescripción como norma sustantiva se aplica hasta la publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057/ Ley del Servicio Civil", el 24 de marzo de 2015, mediante la cual se optó por precisar que el plazo de prescripción – naturaleza jurídica- es una regla procedimental". (Énfasis agregado).

Así, se debe tener en cuenta que los plazos de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios se computan de dos formas: (i) Desde conocido el hecho infractor por la autoridad competente y (ii) Desde ocurrido el hecho infractor.

Que, en atención a lo expuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, siendo que los hechos investigados datan con anterioridad a la entrada en vigencia del régimen disciplinario diseñado por la Ley del Servicio Civil (14 de setiembre de 2014), la naturaleza jurídica del plazo de prescripción debe ser considerada como sustantiva y en consecuencia se deben aplicar los plazos de prescripción establecidos por la norma vigente en la fecha de ocurridos los hechos que se investigan.

Ya en ese contexto, se advierte de los actuados que el argumento de prescripción extintiva de acción expuesto por el recurrente, reposa en el segundo de los supuestos señalados, es decir, (ii) desde ocurrido el hecho infractor; así, expresa que desde la comisión de las presuntas conductas infractoras suscitadas durante el periodo 24 de octubre de 2011 al 19 de julio de 2012, hasta la instauración del presente procedimiento disciplinario mediante Resolución de Órgano Instructor N° 02-2015-GR.CAJ-GGR (MAD N° 1901042), de fecha 26 de agosto de 2015, habría transcurrido en exceso el plazo permitido para perseguir las conductas infractoras, por lo que solicita se declare prescrita la acción disciplinaria.

Para el efecto, y estando a la naturaleza sustantiva del plazo de prescripción alegado en aquel periodo (desde la ocurrencia de los hechos), se debe aplicar la norma vigente en aquella época, esto es, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que en su artículo 233°, numerales 233.1 y 233.2 respectivamente expresan:





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 12 de Septiembre de 2016

"233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción... COMENZARÁ A PARTIR DEL DÍA EN QUE LA INFRACCIÓN SE HUBIERA COMETIDO o desde que cesó, si fuera una acción continuada..." (Énfasis agregado).

En ese contexto, y en atención a la norma citada en el punto anterior, la acción disciplinaria prescribiría a los cuatro (04) años desde ocurrido el presunto hecho infractor, teniendo en cuenta que en el caso de autos los presuntos hechos infractores se habrían materializado con la emisión de órdenes de compra y/o servicios que datan conforme al detalle siguiente:



Observación N° 01:

- Orden de compra N° 57 de fecha 22 de febrero de 2012.
- Orden de compra N° 629 de fecha 29 de junio de 2012.
- Orden de compra N° 628 de fecha 27 de junio de 2012.
- Orden de compra N° 127 de fecha 05 de marzo de 2012.
- Orden de compra N° 366 de fecha 19 de abril de 2012.
- Orden de compra N° 483 de fecha 28 de mayo de 2012.

Observación N° 02:

- Orden de servicio N° 810 de fecha 16 de abril de 2012.

Observación N° 03:

- Orden de compra N° 324 de fecha 10 de abril de 2012.
- Orden de servicio N° 1039 de fecha 14 de abril de 2012.

En ese sentido, es de verse que el más antiguo de los presuntos hechos infractores habría ocurrido el 22 de febrero de 2012, siendo así, contabilizando los cuatro años preestablecidos para perseguir las conductas infractoras, las acciones habrían prescrito el 21 de febrero de 2016; sin embargo, se advierte que la instauración de procedimiento disciplinario se dio mediante Resolución de Órgano Instructor N° 02-2015-GR.CAJ-GGR (MAD N° 1901042), de fecha 26 de agosto de 2015, esto es, dentro del plazo cuatro años otorgado por la normatividad, al igual que los demás supuestos irregulares, razón por la que deviene en infundada la solicitud de prescripción formulada por el recurrente.

- **OBSERVACIÓN UNO: DURANTE LOS AÑOS 2012 Y 2013 SE ADQUIRIERON ALIMENTOS PARA LA ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO CON PRECIOS POR ENCIMA DE LO QUE OFRECE EL MERCADO.**

Investigados:

- Nombre : Julio Iván GAITAN VALQUI.
- Cargo : Ex Director de Abastecimientos.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 12 de Septiembre de 2016

- **Nombre** : **Jorge Alberto OLIVERA GONZÁLES.**
Cargo : Ex Director de Abastecimientos.
- **Nombre** : **Jhon Milner GAMBOA LÓPEZ.**
Cargo : Ex Jefe de Adquisiciones.
- **Nombre** : **Maira Cecilia TELLO SÁNCHEZ.**
Cargo : Ex Jefe de Adquisiciones.

Que el Informe de Control menciona en su Observación N° Uno que durante el año 2012, se adquirieron productos alimenticios para la Aldea Infantil San Antonio (AISA) como carne de pollo, carne de res, carne de chanco y pescado directamente al proveedor "Carnicería Gladis" por el importe de Doce mil Doscientos Ochenta y Uno con 75/100 Nuevos Soles (S/12, 281.75) sin que exista evidencia de que para seleccionar a dicho proveedor la Entidad haya seguido un proceso de selección conforme a las normas establecidas para la adquisición de bienes.



Asimismo, señala que durante el año 2013 se adquirieron alimentos de manera rotativa a dos únicos proveedores, siendo estos, "Multiservicios Lucia" y "Servicios SJB", por el importe de Veintisiete Mil Ochocientos Siete con 40/100 Nuevos Soles (S/ 27, 807.40), esto, a través de invitaciones hechas por la Unidad de Adquisiciones de la Dirección de Abastecimientos y a proformas emitidas por dichos proveedores en las cuales se indicaron cantidad, descripción, precio unitario y precio total de los alimentos ofertados, existiendo como agravante que dichos lugares no expenden los alimentos adquiridos.

Los hechos que respaldan el hallazgo refieren que mediante Oficios N° 106 y 171-2014-GR.CAJ-DRA/DA, de fechas 12 de marzo y 10 de abril de 2014, se advierte que la Unidad de Adquisiciones de la Dirección de Abastecimiento de la Entidad en el año 2012 adquirió carne sin cotización alguna del proveedor denominado carnicería "GLADYS", de Gladys Mayela Pretel Vizconde; y durante el año 2013 de preferencia realizó cotizaciones a "Multiservicios Lucia" y "Servicios SJB", siendo que en algunos casos se cotizó solamente a uno de los postores, lo que demostraría una intencionalidad en la Dirección de Abastecimiento de limitar las cotizaciones a los dos proveedores, aun cuando las posibilidades en el mercado resultaban ser diversas, habiendo beneficiado tal situación a los citados proveedores en periodos alternos y limitando la participación de otros postores para contratar con la Entidad en condiciones semejantes, a continuación el detalle de las órdenes de servicio:

- Órdenes de compra N° 57, 629, 628, 127, 366 y 483 del año 2012, suscritas por el Ing. Julio Iván Gaitán Valqui, director de abastecimiento del Gobierno Regional de Cajamarca.
- Órdenes de compra N° 57, 629, 628, 127, 366 y 483 del año 2012, suscritas por el CPC Jhon Milner Gamboa López, jefe de adquisiciones del Gobierno Regional Cajamarca.
- Órdenes de compra N° 721 (2012), 59, 45, 68, 149, 267, 383, 386, 512, 513, 599, 592, 730, 738, 975, 976, 1152, 1217, 01258, 1255, 1246, 1295 del año 2013, suscritas por el Econ. Jorge Olivera Gonzáles, director de abastecimiento del Gobierno Regional Cajamarca.
- Órdenes de compra N° 149, 267, 383, 386, 512, 513, 599, 592, 730, 738, 975, 976, 1152, 1217, 1258, 1255, 1246 y 1295 del año 2013 suscritas por la Econ. Maira Cecilia Tello Sánchez, jefe de adquisiciones del Gobierno Regional Cajamarca.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 12 de Septiembre de 2016

Que, según el Informe de Control materia de análisis, la Entidad adquirió sin criterio técnico y económico alimentos de consumo humano con precios por encima de los vigentes en el mercado local generando pagos en exceso por la suma de Tres Mil Ochocientos Ochenta y Cinco con 72/100 Nuevos Soles (S/. 3,885.72), asimismo precisa el Informe de Control que según su respectivo registro único de contribuyentes – RUC, los proveedores a los que se adquirieron los productos no registran entre sus actividades la venta de pescados y carnes.

Descargo del Ing. Julio Iván Gaitán Valqui:

Respecto a esta observación, el investigado en mención refiere que las Órdenes de compra N° 57, 629, 628, 127, 366 y 483 suscritas por su persona para la adquisición de alimentos para la Aldea Infantil San Antonio no se encuentran regidas por la Ley de Contrataciones del Estado, tratándose de contrataciones inferiores a Tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), añadiendo a su descargo que en la fecha de su designación como Director de Abastecimientos no existía una normativa que regule las adquisiciones y/o contrataciones de bienes y/o servicios menores a 3 UIT y que además, los requerimientos de compra no estaban considerados dentro del Plan Anual de Contrataciones de la Entidad.

Descargo del Econ. Jorge Alberto Olivera Gonzales:

En síntesis, el investigado refiere en su escrito de descargo que las compras de alimentos para la Aldea Infantil San Antonio por los años 2012 y 2013, no se encontraban consideradas en el Plan Anual de Contrataciones de la Entidad y que las compras no superaban las tres (03) UITs, razón por la que no resulta aplicable la Ley de Contrataciones del Estado, y que además no existe en esta Entidad una Directiva que regule las adquisiciones y/o contrataciones de bienes y/o servicios menores a las 3UIT.

Descargo de la Econ. Maira Cecilia Tello Sánchez:

La investigada menciona que en la fecha de adquisición de los bienes en comento no existía una normativa que regule las adquisiciones y/o contrataciones de bienes y/o servicios menores a las tres (03) UITs; y que cuando se invitaban a otros postores, estos no estaban interesados en participar debido a que el Gobierno Regional de Cajamarca demora en pagar y que ellos (proveedores) laboran con dinero en efectivo por lo que no les resulta ventajoso contratar en esas condiciones. Agrega además que las cotizaciones realizadas por el órgano de control resultan inconsistentes, pues los precios que informan son actuales y no de la fecha en que se contrató.

Que el Informe de Control identifica como presuntas infracciones imputadas a los investigados el hecho de que en los años 2012 y 2013 se adquirieron alimentos para la Aldea Infantil San Antonio, alegando que dichas adquisiciones se han limitado a dos (02) postores, afectando la transparencia de los procesos de adquisición y limitando la posibilidad de acceder a mayores propuestas de precios y condiciones que ofrece el mercado, lo que habría generado mayores desembolsos pecuniarios para la Entidad.

Señala el informe que el accionar de los investigados habría infringido la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; las Leyes N° 28912 y N° 29951, Leyes de Presupuesto del Sector Público de los años 2012 y 2013, respectivamente, en lo que corresponde a los montos para determinar los procesos de selección y; la Ley N° 27915, Ley del Código de Ética.

Que, el artículo 3°, numeral 3.3 inciso i) de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 establece: "3.3. La presente ley no es de aplicación para: ...i) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción, lo cual no enerva la responsabilidad de la Entidad de salvaguardar el uso de los recursos públicos de conformidad con los principios de moralidad y eficiencia..."; así, es de verse que las compras mensuales de adquisición de alimentos realizadas en los años 2012 y 2013 no han superado por sí mismas las tres (03) UITs en





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 12 de Septiembre de 2016

ORDEN DE COMPRA		PROVEEDOR	ALIMENTOS ADQUIRIDOS					REPORTE INEI			DIFERENCIA
FECHA	N°		DESCRIPCIÓN	CANT.	MEDIDA	P.U. S/.	Total	DESCRIPCIÓN	P.U. S/.	Total	
22/02/2012	57	Gladis Mayela Pretel Vizconde	Carne de Pollo	14	Kg.	S/. 10.00	S/. 140.00	Pollo	S/. 5.21	S/. 72.94	S/. 134.79
05/03/2012	127	Gladis Mayela Pretel Vizconde	Carne de Pollo	12	Kg.	S/. 9.50	S/. 114.00	Pollo	S/. 5.44	S/. 65.28	S/. 108.56
05/03/2012	127	Gladis Mayela Pretel Vizconde	Carne de Pollo	19	Kg.	S/. 9.00	S/. 171.00	Pollo	S/. 5.44	S/. 103.36	S/. 165.56
19/04/2012	366	Gladis Mayela Pretel Vizconde	Carne de Pollo sin menudencia	44	Kg.	S/. 10.00	S/. 440.00	Pollo	S/. 5.50	S/. 242.00	S/. 434.50
28/05/2012	483	Gladis Mayela Pretel Vizconde	Carne de Pollo sin menudencia	49	Kg.	S/. 10.00	S/. 490.00	Pollo	S/. 5.36	S/. 262.64	S/. 484.64
27/06/2012	628	Gladis Mayela Pretel Vizconde	Carne de Pollo sin menudencia	50	Kg.	S/. 10.00	S/. 500.00	Pollo	S/. 5.39	S/. 269.50	S/. 494.61
27/06/2012	629	Gladis Mayela Pretel Vizconde	Carne de Pollo sin menudencia	67.5	Kg.	S/. 10.00	S/. 675.00	Pollo	S/. 5.39	S/. 363.83	S/. 669.61
20/07/2012	721	Gladis Mayela Pretel Vizconde	Carne de Pollo sin menudencia	68	Kg.	S/. 10.00	S/. 680.00	Pollo	S/. 5.18	S/. 352.24	S/. 674.82
05/08/2013	592	Alva Martos Gladys Isabel	Carne de Pollo sin menudencia	45	Kg.	S/. 10.00	S/. 450.00	Pollo	S/. 5.65	S/. 254.25	S/. 444.35
05/08/2013	592	Alva Martos Gladys Isabel	JUREL	33	Kg.	S/. 10.80	S/. 356.40	JUREL	S/. 6.01	S/. 198.33	S/. 350.39
12/07/2013	512	Alva Martos Gladys Isabel	Carne de Pollo sin menudencia	35	Kg.	S/. 9.00	S/. 315.00	Pollo	S/. 5.59	S/. 195.65	S/. 309.41
12/07/2013	512	Alva Martos Gladys Isabel	JUREL	29	Kg.	S/. 10.80	S/. 313.20	JUREL	S/. 5.92	S/. 171.68	S/. 307.28
04/09/2013	730	Alva Martos Gladys Isabel	Carne de Pollo sin menudencia	30	Kg.	S/. 10.00	S/. 300.00	Pollo	S/. 5.92	S/. 177.60	S/. 294.08
04/09/2013	730	Alva Martos Gladys Isabel	JUREL	29	Kg.	S/. 11.00	S/. 319.00	JUREL	S/. 5.98	S/. 173.42	S/. 313.02
11/12/2013	1255	Gonzales Malaver María Adelina	JUREL	23	Kg.	S/. 11.00	S/. 253.00	JUREL	S/. 6.35	S/. 146.05	S/. 246.65
11/12/2013	1255	Gonzales Malaver María Adelina	Pollo entero	48	Kg.	S/. 10.00	S/. 480.00	Pollo	S/. 5.49	S/. 263.52	S/. 474.51
11/12/2013	1255	Gonzales Malaver María Adelina	Pavo entero congelado	72	Kg.	S/. 25.00	S/. 1,800.00	NO REGISTRA	---	---	---
11/12/2013	45	Gonzales Malaver María Adelina	Carne de Pollo sin menudencia	77	Kg.	S/. 9.00	S/. 693.00	Pollo	S/. 5.49	S/. 422.73	S/. 687.51
28/02/2013	68	Gonzales Malaver María Adelina	Carne de Pollo sin menudencia	45	Kg.	S/. 9.50	S/. 427.50	Pollo	S/. 5.30	S/. 238.50	S/. 422.20
10/06/2013	383	Gonzales Malaver María Adelina	Carne de Pollo sin menudencia	45	Kg.	S/. 9.00	S/. 405.00	Pollo	S/. 5.61	S/. 252.45	S/. 399.39
01/04/2013	149	Gonzales Malaver María Adelina	Carne de Pollo sin menudencia	10	Kg.	S/. 9.50	S/. 95.00	Pollo	S/. 5.43	S/. 54.30	S/. 89.57
15/11/2013	1152	Gonzales Malaver María Adelina	Carne de Pollo sin menudencia	40	Kg.	S/. 10.00	S/. 400.00	Pollo	S/. 5.61	S/. 224.40	S/. 394.39
15/11/2013	1152	Gonzales Malaver María Adelina	JUREL	24	Kg.	S/. 11.00	S/. 264.00	JUREL	S/. 6.29	S/. 150.96	S/. 257.71
01/10/2013	976	Gonzales Malaver María Adelina	Carne de Pollo sin menudencia	25	Kg.	S/. 10.00	S/. 250.00	Pollo	S/. 5.76	S/. 144.00	S/. 244.24
01/10/2013	976	Gonzales Malaver María Adelina	JUREL	24	Kg.	S/. 11.00	S/. 264.00	JUREL	S/. 6.16	S/. 147.84	S/. 257.84
04/05/2013	267	Gonzales Malaver María Adelina	Carne de Pollo sin menudencia	25	Kg.	S/. 9.00	S/. 225.00	Pollo	S/. 5.52	S/. 138.00	S/. 219.48
DIFERENCIA TOTAL										S/. 8,879.11	





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 12 de Septiembre de 2016

Que, visto el cuadro comparativo podemos advertir que los precios promedio que reporta el INEI respecto a los productos de pollo y pescado son inferiores al de los contratados en el procedimiento de adquisición en el que participaron los investigados, conducta que ameritaría ser sancionada por haberse perjudicado económicamente a la Entidad; sin embargo, en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad se debe considerar que los precios reportados por el INEI arrojan una referencia genérica del producto, por su parte, los productos adquiridos para la AISA consideran características específicas como por ejemplo "Carne de pollo sin menudencia", teniendo en cuenta además que los productos serían entregados en el lugar indicado por la Entidad, correspondiendo imponer la sanción de amonestación escrita, en virtud de lo previsto en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que dicta: *"De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia"*.

- **OBSERVACIÓN DOS: EL GOBIERNO REGIONAL EFECTUÓ PAGOS CON CARGO AL DESARROLLO DE UN SISTEMA DE UN SISTEMA DE ALMACÉN PARA LA ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO, SIN QUE SE ENCUENTRE ACREDITADO SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, ADEMÁS QUE DICHO SERVICIO FUE ENCARGADO A UNA PERSONA QUE NO REUNÍA LAS CONDICIONES PARA DESARROLLAR DICHO SERVICIO.**

Servidores involucrados:

- Nombre : **Julio Iván GAITAN VALQUI.**
Cargo : Ex Director de Abastecimientos.
- Nombre : **Laura Lucía CACHAY OYARCE DE ALIAGA.**
Cargo : Ex Directora de la Aldea Infantil "San Antonio".
- Nombre : **Ronald Edwin ROJAS OBLITAS.**
Cargo : Ex Jefe de Servicios Auxiliares.

Según el Informe de Control N° 03-2014-2-5336, la directora de la Aldea Infantil San Antonio avaló un pago a nombre del señor Saúl Aquino Bonilla por Mil Seiscientos con 00/100 Nuevos Soles (S/ 1, 600.00) por el concepto de "Servicios para el desarrollo de un sistema de almacén para el control óptimo en la Aldea Infantil San Antonio..." dando conformidad de haber recibido dicha prestación; sin embargo, se habría determinado que a la fecha (marzo 2014, fecha en que se realizó el examen especial) dicho sistema no se encontraba cargado en los equipos de cómputo de la citada Aldea, consecuentemente no se encuentra funcionando ni prestando el servicio para el cual habría sido concebido. Asimismo, se ha evidenciado que la contratación del mencionado señor se llevó a cabo a través de la Dirección de Abastecimiento del Gobierno Regional, desestimando los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia elaborados por el Área Usuaría.

Los hechos que respaldan el Informe señalan que mediante Comprobante de Pago N° 1979 del 31 de mayo de 2012, registro SIAF N° 2188, se canceló al señor Saúl Aquino Bonilla la suma de Mil Seiscientos con 00/100 Nuevos Soles (S/ 1 600.00) para desarrollar un Sistema de Almacén para el control óptimo en la Aldea Infantil San Antonio; los términos de referencia que dieron lugar a la contratación aludida establecen como requerimientos técnicos mínimos del personal solicitado, entre otros, ser Ingeniero de Sistemas especializado y





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 12 de Septiembre de 2016

con experiencia de tres (3) años en desarrollo de software profesional; sin embargo se ha evidenciado que la Dirección de Abastecimiento contrató los servicios del Sr. Saúl Aquino Bonilla, quien no ostenta dicho título profesional según la consulta realizada al aplicativo SERVICIOS CIP del portal institucional del Colegio de Ingenieros del Perú: <http://www.cip.org.pe>, el cual no reporta que el citado señor sea miembro ordinario del mismo, lo que se ha confirmado con el Oficio N° 353-2013-2015-CDC-CIP/D, de fecha 17 de marzo de 2014, emitido por el Decano del Colegio de Ingenieros de Cajamarca, Ing. Héctor Antonio Cabrera Hoyos, por el cual manifiesta que el referido Saúl Aquino Bonilla no está registrado en ningún Concejo Departamental del Colegio de Ingenieros del Perú.

Asimismo, indica el Informe que con fecha 16 de abril de 2012, el Gobierno Regional de Cajamarca emitió la Orden de Servicio N° 0810 a nombre del Sr. Saúl Aquino Bonilla con el detalle de: "*Servicio para el desarrollo de un sistema de almacén para el control óptimo de la Aldea Infantil San Antonio, pago mes de marzo de 2012*", por el valor unitario y total de Mil Seiscientos con 00/100 Nuevos Soles (S/ 1 600.00) y que dicha orden cuenta con las rúbricas del Jefe de Servicios Auxiliares, Abg. Ronald Rojas Oblitas; de Director de Abastecimiento, Bach Ing Julio Iván Gaitán Valqui; de la Directora de la AISA, Prof. Laura Lucia Cachay Oyarce de Aliaga; y visto bueno del Director de Administración Lic. Deyber Eli Flores Calle; así como del responsable de la Oficina de Control Previo, CPC Salomón Saldaña Cerna.

Que, según Oficio N° 142-2012-GR.CAJ-AISA/LCO, de fecha 05 de abril de 2012, dirigido al Lic. Adm. Deyber Eli Flores Calle, ex Director de Administración, la Prof. Laura Lucia Cachay Oyarce de Aliaga, ex Directora de la Aldea Infantil San Antonio, otorga la conformidad del servicio y solicita se efectúe el pago respectivo, indicando que: "*...el señor Saúl Aquino Bonilla, ha cumplido con presentar el informe de actividades realizadas de acuerdo a los términos de referencia. Por tanto al encontrarse conforme el servicio brindado, solicita se realice el pago*". Pese a la conformidad otorgada por la ex Directora de la Aldea Infantil San Antonio la comisión auditora, con apoyo del Ing. De Sistemas, Percy Crisólogo Bardales, profesional del Centro de Información y Sistemas del Gobierno Regional de Cajamarca, verificó que en la computadora que se encuentra en el área de almacén no existe actualmente instalado ningún sistema de almacén, que en la unidad D se encuentra un acceso directo llamado "Sistema de almacén – Aldea Infantil San Antonio", el cual hace referencia a la unidad C de dicha computadora como ruta de destino; también manifiesta que al tratar de ejecutar el aplicativo desde el acceso directo este no carga, mostrando únicamente el mensaje de que no se han encontrado datos, concluyendo finalmente que verificando la unidad C no existe el sistema instalado, lo cual consta en el acta de verificación suscrita el 31 de marzo de 2014.

Que, en la inspección realizada la Comisión Auditora con fecha 27 de marzo de 2014, se constató la existencia de alimentos de consumo humano sin control de ingreso y salida de bienes ya sea a través de un sistema desarrollado de almacén o de la tarjeta de control visible de almacén, concluyendo que el sistema de almacén para el control óptimo en la AISA por cuya elaboración se canceló la suma de Mil Seiscientos con 00/100 Nuevos Soles (S/ 1 600.00) no ha contribuido en la mejora de la gestión de la AISA, debido a que no existe acreditación de su entrega y puesta en uso, hecho que evidenciaría que la Entidad realizó un gasto inoficioso.

Que, el Informe concluye que los hechos se han generado por el actuar consiente de la ex directora de la AISA al haber dado la conformidad al servicio aun cuando éste no fue efectuado por un profesional en el ramo y no ha sido acreditada su instalación y funcionamiento, así como por la decisión de los funcionarios del área de abastecimiento involucrados que contrataron a una persona natural que no cumplía con el perfil profesional requerido, situación que trajo como consecuencia que el pago que se efectuó por dicho servicio no haya contribuido con los fines para los cuales fue asignado.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 12 de Septiembre de 2016

Descargo del Ing. Julio Iván Gaitán Valqui:

Respecto a esta observación, el investigado en mención refiere que en ejercicio de sus funciones tramitó y firmó la orden de Servicio N° 0810 a favor del Sr. Saúl Aquino Bonilla por el monto de Mil Seiscientos con 00/100 Nuevos Soles (S/ 1 600.00) por concepto del servicio de desarrollo de un sistema de almacén para el control óptimo en la Aldea Infantil San Antonio, acto que alega fue ejecutado teniendo en cuenta el Principio de Presunción de Veracidad y confiando que la Unidad de Servicios Generales realizó la contratación conforme a los términos de referencia solicitados por el área usuaria (contratación de un Ingeniero de Sistemas), precisando que la orden de servicio citada fue elaborada y alcanzada a su Despacho por el Jefe de la Unidad de Servicios Generales; asimismo, agrega que en ningún momento realizó o dio conformidad del servicio prestado, pues aquella acción era competencia del Área Usuaria, por lo que no tendría ninguna responsabilidad administrativa.

Que, en inicio debe tenerse en cuenta el artículo 3°, numeral 3.3 inciso i) de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 establece: "3.3. *La presente ley no es de aplicación para: ...i) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción, lo cual no enerva la responsabilidad de la Entidad de salvaguardar el uso de los recursos públicos de conformidad con los principios de moralidad y eficiencia...*"; no siendo de aplicación dicha normatividad al caso que nos ocupa, además que en la época de la ocurrencia de los hechos investigados esta Entidad no contaba con directivas u otras normas internas que regulen la adquisición de bienes cuyo monto sea inferior a tres (03) UITs.

Que si bien es cierto, la conformidad del servicio fue dada para el área usuaria - Aldea Infantil San Antonio a través de la también investigada Ex Directora de dicha Dependencia, Sra. Laura Lucía Cachay Oyarce de Aliaga, según el Manual de Organización y Funciones (MOF) de esta Sede, en lo referente al cargo de Director de Abastecimientos que ostentaba el investigado, se establece en el literal e), como funciones específicas, lo siguiente: "e) *Supervisar el proceso de adquisiciones de bienes y servicios*"; concordante con ello, el literal t) de dichas funciones señala: "t) *Supervisar y disponer medidas que optimicen el abastecimiento de bienes y servicios para la Aldea Infantil San Antonio.*"; en ese sentido, era obligación del investigado por la investidura de su cargo supervisar el proceso de contratación del servicio citado en favor de la Aldea Infantil, incluyendo dicha obligación la revisión de los términos de referencia remitidos por el Área Usuaria y el cumplimiento de dichos requisitos al momento en que fue remitida la conformidad del servicio, hecho cuyo cumplimiento no se ha acreditado y que ha generado se pague por el servicio en mención a un prestador que no cumplía con los requisitos previamente establecidos.

Sin perjuicio de ello, la conformidad dada por la Directora de la AISA y elementos hallados por la Comisión Auditora en sus visitas inspectivas el 27 y 31 de marzo de 2014, es decir, casi después de dos años de ejecutada la prestación dejan constancia que el sistema contratado sí fue instalado, tal es así que en la computadora de almacén de la AISA se verificó que existe un ícono de acceso directo con el nombre "Sistema de Almacén - Aldea Infantil San Antonio", lo que desvirtúa la imputación referida a que no se habría acreditado la instalación y funcionamiento del sistema citado, no advirtiéndose en este extremo responsabilidad pasible de sanción.

Por lo expuesto, aun cuando ha quedado acreditado que el Director de Abastecimientos involucrado no cumplió con supervisar que el personal contratado para el servicio de desarrollo de un sistema de almacén para la Aldea Infantil San Antonio cumpla con el requisito profesional mínimo de Ingeniero de Sistemas requerido, tal omisión se ve atenuada debido a que el ciudadano contratado cumplió con el servicio ofrecido y éste estuvo funcionando, correspondiendo en atención al contenido de lo expuesto por la Gerencia General Regional mediante Informe de Órgano Instructor N° 02-2016-GRC.CAJ/GGR (MAD N° 2446376), de fecha 25 de agosto de 2016, sancionar con amonestación dicha conducta infractora.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 12 de Septiembre de 2016

Descargo del Sr. Ronald Edwin Rojas Oblitas:

Respecto a esta observación, el investigado en mención refiere en inicio que el cargo y nivel que ostentaba desde la fecha del examen hasta la actualidad corresponde al de Técnico Administrativo II, nivel STB, con dependencia del Director de Abastecimientos, conforme acredita con el Oficio Múltiple N° 026-2012-GR.CAJ-DRA/D.P, que contiene la transcripción de la Resolución Ejecutiva Regional N° 139-2012-GR.CAJ/P, de fecha 16 de abril de 2012 y que efectivamente corrobora su afirmación.

Señala además respecto a esta observación, que la contratación del Sr. Saúl Aquino Bonilla, fue realizada directamente por la Ex Directora de dicha Dependencia, tal es así, que la orden de servicio que dispone el pago de dicha actividad se elaboró teniendo en cuenta el Oficio N° 142-2014-GRCAJ-AISA/LCO, emitido por la referida Directora, mediante el cual da conformidad del servicio realizado y solicita el pago del mismo.

Que según el Informe de Control, la infracción cometida por el investigado en mención reside en el hecho de que en su condición de Jefe de Servicios Auxiliares designado mediante Memorando N° 088-2007-GR.CAJ/DRA-DA, visó la Orden de Servicio N° 0810 por la que se pagó al personal que desarrolló el sistema de control para la Aldea Infantil San Antonio sin que cumpla con el perfil solicitado y haber permitido que el área usuaria efectúe la cotización y posterior ejecución del servicio solicitado.

Que, conforme es de verse la transcripción de la Resolución Ejecutiva Regional N° 139-2012-GR.CAJ/P, el cargo ostentado por el investigado corresponde al de Técnico Administrativo II, nivel STB, identificado en el MOF institucional con código T4-05-707-2, teniendo como funciones las siguientes:

"Funciones específicas:

- a) *Apoyar en la ejecución de los procesos técnicos de almacenamiento y distribución de los bienes adquiridos para la gestión del Gobierno Regional.*
- b) *Desarrollar mecanismos y prácticas apropiados para la conservación, seguridad, manejo y control de los bienes almacenados, de acuerdo a las normas técnicas establecidas.*
- c) *Registrar el movimiento de bienes por unidades (Tarjeta de control visible).*
- d) *Recibir, verificar, controlar y dar conformidad a la cantidad, calidad y características de los bienes enunciados en las órdenes de compra respectivas.*
- e) *Verificar la entrega de material para la ejecución de obras por administración directa.*
- f) *Recopilar, consolidar y elaborar información relacionada al área de su competencia.*
- g) *Apoyar en la elaboración de informes técnicos y en documentación del movimiento diario de Almacén, para los registros contables correspondientes.*
- h) *Elaborar estadísticas e informes técnicos sobre movimiento de almacén por unidades orgánicas con fines evaluación para aplicar medidas de austeridad en el abastecimiento.*
- i) *Otras funciones que se le asigne y corresponda..."*

Descripción de la que se evidencia que no tiene como funciones las señaladas en el Informe de Control, pues las mismas corresponden al cargo de Técnico Administrativo III con código T5-05-707-3 distinto al que ostenta el investigado; en virtud de ello no existe mérito para imponer sanción alguna.

De la responsabilidad de la investigada Laura Lucía Cachay Ovarce de Aliaga:

Pese a que la investigada en mención no ha presentado descargo al respecto, corresponde analizar la concurrencia de elementos que determinen o no la responsabilidad imputada.

Que según el Informe de Control, la infracción cometida reside en el hecho de que en su condición de Directora de la Aldea Infantil San Antonio (Periodo 04-08-11 al 28-02-2013) ha suscrito el Oficio N° 142-2012-





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 12 de Septiembre de 2016

GR.CAJ-AISA/LCO, mediante el cual otorgó la conformidad al servicio de desarrollo de sistema de almacén para la Aldea Infantil San Antonio, el cual fuera ejecutado por un profesional que no cumplía con el perfil solicitado y no haber acreditado su instalación y funcionamiento a favor de la Entidad, acciones por las que habría incumplido las funciones específicas correspondiente a su cargo contenidas en el inciso a) y b) de Manual de Organización y Funciones cuyo tenor dicta: "a) *Planear, organizar, dirigir, coordinar y evaluar el funcionamiento de la Aldea Infantil San Antonio...* b) *Dirigir la elaboración, ejecución y evaluación del Plan Anual de la Aldea Infantil San Antonio*".

Que, del Expediente de vista se advierte que mediante Oficio N° 055-2012-GR.CAJ-AISA-D, de fecha 02 de marzo de 2012 la citada investigada se dirige al Director Regional de Administración solicitando la contratación de un ingeniero de Sistemas para su Dependencia, adjuntando para el efecto los términos de referencia que establecen como requerimientos técnicos mínimos del personal solicitado: (i) Ingeniero de sistemas especializado; (ii) No estar impedido para contratar con el Estado; (iii) Experiencia de tres (3) años en desarrollo de software profesional.

Ahora bien, la imputación referente a que la investigada no ha verificado el cumplimiento de requisitos mínimos del personal que desarrolló el servicio resulta inocuo por cuanto dicha obligación no corresponde a sus funciones, siendo una actividad propia del área de Abastecimientos, no existiendo en este extremo comisión de conducta infractora pasible de sanción.

Por otro lado, en lo que corresponde a la imputación consistente en que la investigada dio conformidad al servicio sin que se haya acreditado la instalación y funcionamiento del requerido sistema de almacén para el control óptimo en la Aldea Infantil San Antonio, se puede apreciar en el ítem "B.- DE LA VERIFICACIÓN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO" de la Observación N° Dos contenida en el Informe de Control, que la Comisión Auditora, con la finalidad de verificar la labor realizada por el señor Saúl Aquino Bonilla, con fecha 31 de marzo de 2014, acudió a la AISA junto al Ingeniero de Sistemas Percy Crisólogo Bardales, profesional adscrito al Centro de Información y Sistemas de esta Entidad, quien luego de verificar los equipos de cómputo de la Aldea manifestó que en la computadora se encuentra un acceso directo llamado "Sistema de Almacén – Aldea Infantil San Antonio", el cual hace referencia a la Unidad C de dicha PC y que al tratar de ejecutar el aplicativo desde el acceso directo este no carga, mostrando únicamente el mensaje de que no se han encontrado datos.

Por su parte, el Informe de Control señala que mediante Oficio N° 044-2014-GR.CAJ-AISA/D, del 04 de abril de 2014, la Directora de la AISA, Profesora Norma Madalí Barco Rueda, expresa que desde la fecha que ingresó a laborar en la referida institución (01 de marzo de 2013) no tuvo conocimiento del software en mención, ya que en el acta de entrega que dejó la ex Directora (hoy investigada) no se encuentra especificado dicho sistema, es así que se hizo una búsqueda en las computadoras de la AISA ubicando solo un ícono en la computadora de almacén; asimismo manifiesta que al comunicarse vía telefónica con el encargado de almacén en el año 2012, éste señaló que sí existió dicho sistema pero que se dejó de utilizar, pues habría quedado obsoleto a las 2 o 3 meses en que apareció el SIGA (Sistema de Gestión Administrativa) y que al formatear dicho sistema fue eliminado.

Ahora bien, el Informe de Control señala que las afirmaciones realizadas por el ex almacenero no han sido acreditadas documentalmente y que no se tiene evidencia física del uso del citado sistema; ciertamente, no existe evidencia documental de la declaración del ex almacenero, sin embargo, es determinante señalar que la verificación de existencia e instalación del sistema contratado se realizó en el mes de marzo de 2014, esto es, casi después de dos años desde que la Directora de la AISA diera la conformidad del servicio brindado, además de ello, es la propia Comisión Auditora la que ha acreditado la existencia del referido software, tal es así que en la inspección realizada se verificó que en la computadora de almacén de la AISA existe un ícono de acceso directo con el nombre "Sistema de Almacén . Aldea Infantil San Antonio", hecho que acredita que en su





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 12 de Septiembre de 2016

oportunidad dicho sistema estuvo instalado, lo que desvirtúa la imputación referida a que no se habría acreditado la instalación y funcionamiento del sistema contratado, no advirtiéndose en este extremo responsabilidad pasible de sanción.

- **OBSERVACIÓN TRES: EN EL AÑO 2012 SE AUTORIZARON PAGOS PARA LA ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE UN TANQUE DE AGUA DE ACERO INOXIDABLE POR S/. 5 250,00 Y UN MONITOR SAMSUNG PLANO LCD DE 22" POR S/. 510,00 DE LOS CUALES, AL FECHA, EL PRIMERO SE ENCUENTRA INSERVIBLE Y EL SEGUNDO COMO NO HABIDO.**

Servidores involucrados:

- **Nombre : Julio Iván GAITAN VALQUI.**
Cargo : Ex Director de Abastecimientos.
- **Nombre : Laura Lucía CACHAY OYARCE DE ALIAGA.**
Cargo : Ex Directora de la Aldea Infantil "San Antonio".
- **Nombre : Ronald Edwin ROJAS OBLITAS.**
Cargo : Ex Jefe de Servicios Auxiliares.



Según el Informe de Control N° 03-2014-2-5336, de la revisión y análisis selectivo efectuado a la documentación sustentatoria de adquisiciones realizadas por la Dirección de Abastecimiento del Gobierno Regional de Cajamarca a favor de la Aldea Infantil San Antonio, se ha evidenciado que en el año 2012, con cargo a dicha dependencia, se llegó a cancelar la suma de Cinco Mil Setecientos Sesenta con 00/100 Nuevos Soles (S/. 5, 760.00) por lo siguiente:

- Un tanque de agua en material de acero inoxidable y Servicios de instalación y realización de prueba hidráulica por la suma de Cinco Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 5, 250.00) , y
- Un monitor SAMSUNG plano LCD de 22" por el importe de Quinientos con 00/100 Nuevos Soles (S/. 510.00).

Los hechos que respaldan el informe señalan que mediante Oficio N° 009-2012-G.R.CAJ-AISA/D, de fecha 02 de febrero de 2012, dirigido al Director de Abastecimientos, la entonces Directora de la AISA, Prof. Laura Lucia Cachay Oyarce de Aliaga, hace un requerimiento para la compra de: "01 tanque de agua de alta presión hidrofásico..." consignando como argumento "... que el tanque con el que contamos tiene ya varias soldaduras y la presión de agua ha generado nuevas roturas que por su magnitud ya no pueden ser soldadas...".

Que, mediante Orden de Compra Guía de Internamiento N° 324, de fecha 10 de abril de 2012, emitido por la Dirección de Abastecimiento del Gobierno Regional de Cajamarca, a nombre de Fametaín Servicios Generales SAC, se adquirió un tanque de agua de alta presión hidrofásico en material de acero inoxidable de 3/16" de espesor utilizando soldadura especial inox en alambre tubular con reforzamiento en base inferior con accesorios manómetro, tanque fabricado según muestra y resistencia a la presión indicada en PSI por el importe de Cuatro Mil con 00/100 Nuevos Soles (S/. 4, 000.00).

Que, mediante Oficio N° 183-2012-G.R.CAJ.AISA/LCO, del 25 de abril de 2012, la Directora de la AISA dio la conformidad del servicio de instalación y prueba hidrofásica del mencionado tanque y que según Pedido



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 12 de Septiembre de 2016

de Comprobante de Salida – PECOSA N° 762, del 15 de mayo de 2012, se ha determinado que el bien antes referido fue recibido por el almacenero de la AISA, Sr. Víctor Cerquín Mestanza, y que con comprobante de pago N° 1920-2-2/1-1, de fecha 25 de mayo de 2012, se canceló la obligación contraída con la empresa Fametain Servicios Generales SAC por el total contratado ascendente a Cuatro Mil con 00/100 Nuevos Soles (S/. 4, 000.00); dicho comprobante cuenta con el visto bueno del Director Regional de Administración, de los Directores de Tesorería y de Contabilidad; en tanto la Orden de Compra – Guía de Internamiento cuenta con las rúbricas del Jefe de Adquisiciones, CPCC. Jhon Milner Gamboa López; del Director de Abastecimiento, Bach. Ing. Julio Iván Gaitán Valqui; visto bueno del Director Regional de Administración, así como del responsable de la Oficina de Control Previo.

Asimismo, mediante la Orden de Servicio N° 0001039, del 11 de mayo de 2012, adjunta al Comprobante de Pago N° 1795-2-2, del 28 de mayo de 2012, a nombre de Fametain Servicios Generales SAC se ha evidenciado que el Gobierno Regional a través de la Dirección de Abastecimiento contrató el servicio de desmontaje e instalación de sistema de tanque de agua, así como de las pruebas hidráulicas del mismo por el importe de Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles (S/ 1 250.00), la conformidad de servicio que dio origen al pago proporcionada por la directora no cuenta con un informe o documento técnico que evidencie la realización de la prueba hidrofásico correspondiente, con el agravante de que dicho proveedor en su actividad económica principal registra: "Fab. Prod. Metal. Uso estructural", según consulta de RUC expedida por SUNAT con fecha 24 de abril de 2014.

Por otro lado, el informe de control refiere que mediante Pedido de Compra N° 00760, de fecha 31 de julio de 2012, suscrito en calidad de solicitante por la Directora de la AISA, Prof. Laura Lucia Cachay Oyarce de Aliaga y con visto bueno del Director Regional de Administración y del Director de Abastecimiento, se requirió la compra de un monitor plano LCD 22", bien que debía ser adquirido para la AISA; posteriormente, con Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1010, del 03 de setiembre de 2012, emitido por la Dirección de Abastecimiento del Gobierno Regional de Cajamarca a nombre de HyM Almacenes Generales SRL, se adquirió un monitor SANSUNG plano LCD 22" con serie N° ZUECHTMC 500909 por el importe de Quinientos Diez con 00/100 Nuevos Soles (S/. 510.00), monto que fuera cancelado mediante Comprobante de Pago N° 3182 con fecha 26 de setiembre de 2012.

Que, el Comprobante de Pago citado en el acápite precedente cuenta con el visto bueno del Director Regional de Administración y de los Directores de Tesorería y Contabilidad; en tanto la Orden de Compra – Guía de Internamiento cuenta con las rúbricas del Jefe de Adquisiciones, Bach. Ing. Melissa Arévalo Vásquez; del Director de Abastecimiento, Bach. Econ. Jorge Alberto Olivera Gonzáles; del Jefe de Almacén, Prof. Hernán Vargas Chuquilin (recibí conforme); visto bueno del Director Regional de Administración, así como del responsable de la Oficina de Control Previo.

Según Pedido de Comprobante de Salida – PECOSA N° 01359, del 21 de setiembre de 2012, se ha determinado que el bien fue recibido por la Directora de la Aldea Infantil San Antonio, Prof. Laura Lucia Cachay Oyarce de Aliaga, acto que se encuentra acreditado con la rúbrica de "Recibí conforme" que hiciera el citado almacenero en la PECOSA antes citada; sin embargo efectuada la verificación de los bienes antes citados se tiene que:

- Respecto al tanque de agua de alta presión hidrofásico en material de acero inoxidable de 3/16", éste a la fecha se encuentra dentro de las instalaciones de la AISA a la intemperie y a un costado de la plataforma deportiva y de la caseta de captación de agua, presenta una abertura en el borde superior que lo hace inutilizable, siendo que en la actualidad el servicio de abastecimiento de agua por bombeo del subsuelo se viene dando a través del tanque antiguo (al que supuestamente debía reemplazar el tanque adquirido).





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 12 de Septiembre de 2016

- Respecto al monitor SANSUNG plano LCD 22", durante la visita efectuada el 03 de abril del 2014, no se ha evidenciado la existencia física de tal bien, hecho que originó el levantamiento de un acta de verificación física suscrita entre la comisión auditora y la nueva Directora Prof. Norma Medalí Barco Rueda, la cual manifestó no haber recibido el citado bien, tal como se puede corroborar en el acta de entrega de cargo realizada por su antecesora Prof. Laura Lucia Cachay Oyarce de Aliaga; asimismo, indicó que el almacenero anterior, Sr. Víctor Cerquin Mestanza le manifestó que dicho bien no ha sido recibido por la Dirección y desconoce su ubicación.

Que, revisada el "Acta de Entrega de Cargo" del 6 de marzo de 2013, suscrita por la Prof. Laura Lucia Cachay Oyarce de Aliaga (ex directora de la AISA) y la Prof. Norma Medalí Barco Rueda (actual directora de la AISA) se ha verificado que no consta la entrega del aludido monitor; sin embargo, la Dirección Regional de Patrimonio, mediante Oficio N° 109-2014-GR.CAJ(DRA-D-PAT, de fecha 28 de abril de 2014, al cual adjunta el Oficio N° 21-2014-GR.CAJ/DRA-D.PAT-TFCP, de fecha 25 de abril de 2014, emitido por la CPC Tomasa Flor Cuenca Palacios, servidora de dicha Dirección, se informa "... dichos bienes se encuentran dentro del inventario de la institución, el mismo que se puede corroborar con el inventario que tiene a su cargo el señor Duber Castro Imán...".

Descargo del Ing. Julio Iván Gaitán Valqui:

Respecto a esta observación, el investigado citado refiere que en la fecha en que ejerció el cargo de Director de Abastecimientos no existía normativa que regule las adquisiciones y/o contrataciones de bienes o servicios por montos menores a 3UITs.

En cuanto a la adquisición del tanque de agua de alta presión hidrofásico para ser utilizado en la Aldea Infantil San Antonio, refiere que firmó la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00324 confiando que la Unidad de Adquisiciones realizó la contratación conforme a los términos de referencia solicitados y alcanzados por el Área Usuaría.

En lo que corresponde a la adquisición de un monitor plano LCD de 22" solicitado por la Directora de la Aldea Infantil, señala que no ha firmado ni tramitado la Orden de compra N° 1010, de fecha 03 de septiembre de 2012 para pago de dicho bien, pues señala que en aquella fecha ya no se encontraba laborando; sin embargo, es de verse que en la observación que se analiza no se le imputa responsabilidad alguna respecto a la compra del monitor LCD citado, por lo que no merece mayor atención dicho extremo de descargo.

Que, el artículo 3°, numeral 3.3 inciso i) de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 establece: "3.3. La presente ley no es de aplicación para: ...i) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción, lo cual no enerva la responsabilidad de la Entidad de salvaguardar el uso de los recursos públicos de conformidad con los principios de moralidad y eficiencia..."; no siendo de aplicación dicha normatividad al caso que nos ocupa.

Por otro lado, en la época de la ocurrencia de los hechos investigados esta Entidad no contaba con directivas u otras normas internas que regulen la adquisición de bienes cuyo monto es inferior a 3 UITs; por lo tanto, los investigados no han contado con procedimientos formales que rijan sus actuaciones en dichos quehaceres.

Ahora bien, el Informe de Control identifica presunta responsabilidad del investigado por haber suscrito la Orden de Servicio N° 324 y Orden de Servicio N° 1039, por las que respectivamente se pagó por la adquisición del tanque de alta presión y de la prestación de servicio de pruebas hidrofásicas para la instalación del tanque





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 12 de Septiembre de 2016

adquirido, sin contar con términos de referencia para la adquisición de dicho bien e informe técnico para la prestación del servicio.

Que, el Manual de Organización y Funciones (MOF) de esta Sede, en lo referente al cargo de Director de Abastecimientos que ostentaba el investigado, establece en su literal a), e) y t) de sus funciones específicas lo siguiente: "a) *Planear, organizar, dirigir, ejecutar y supervisar las acciones propias del Sistema Administrativo de Abastecimiento...* e) *Supervisar el proceso de adquisiciones de bienes y servicios...* t) *Supervisar y disponer medidas que optimicen el abastecimiento de bienes y servicios para la Aldea Infantil San Antonio.*"

Que en atención a las funciones descritas en el punto anterior, se aprecia que el área usuaria no envió adjunta a su requerimiento las especificaciones técnicas del bien a adquirir, por lo que la Dirección de Abastecimientos a cargo del investigado debió requerir al área usuaria solicitante precise las características técnicas del tanque solicitado; sin embargo, obra a fojas 555 de los anexos del Informe de Control, la Cotización N° 028-FMI-C-2012, de fecha 01 de marzo de 2012, emitido por la empresa FAMETAIN SG SAC, con el detalle de sus características; además, no se advierte perjuicio contra la Entidad en la compra de dicho bien puesto que la Directora de la AISA mediante Oficio N° 183-2012-G.R..CAJ-AISA/LCO, de fecha 25 de abril de 2012, refiere que la empresa que proporcionó el tanque requerido cumplió con su labor dando su conformidad con el servicio prestado, evidenciándose así que la adquisición e instalación cumplió con el objetivo pretendido, no existiendo responsabilidad alguna en este extremo

Descargo del Sr. Ronald Edwin Rojas Oblitas:

Respecto a esta observación, el investigado en mención refiere que la Orden de Servicio N° 1039 se realizó teniendo en cuenta la Cotización N° 028-FMI, solicitada, recabada y procesada por el área de adquisiciones, adjuntando para el efecto el formato de indagación de mercado N° 0061 de fecha 10 de mayo de 2012, suscrito por el Sr. Carlos Urbina Medina, encargado de dicha área y por lo tanto su persona no ha tenido ninguna intervención en la selección del proveedor que proporcionó el tanque de agua adquirido.

Que el informe de control reporta presunta responsabilidad del Sr. Ronald Edwin Rojas Oblitas por haber visado la orden del servicio N° 1039 (Anexo 20 del Informe de Control) por el que se canceló la prestación del servicio de pruebas hidrofásicas para la instalación del tanque de agua adquirido sin contar con los términos de referencia.

Que, conforme es de verse la transcripción de la Resolución Ejecutiva Regional N° 139-2012-GR.CAJ/P, el cargo ostentado por el investigado corresponde al de Técnico Administrativo II, nivel STB, identificado en el MOF institucional con código T4-05-707-2, teniendo como funciones las siguientes:

"Funciones específicas:

- j) *Apoyar en la ejecución de los procesos técnicos de almacenamiento y distribución de los bienes adquiridos para la gestión del Gobierno Regional.*
- k) *Desarrollar mecanismos y prácticas apropiados para la conservación, seguridad, manejo y control de los bienes almacenados, de acuerdo a las normas técnicas establecidas.*
- l) *Registrar el movimiento de bienes por unidades (Tarjeta de control visible).*
- m) *Recibir, verificar, controlar y dar conformidad a la cantidad, calidad y características de los bienes enunciados en las órdenes de compra respectivas.*
- n) *Verificar la entrega de material para la ejecución de obras por administración directa.*
- o) *Recopilar, consolidar y elaborar información relacionada al área de su competencia.*
- p) *Apoyar en la elaboración de informes técnicos y en documentación del movimiento diario de Almacén, para los registros contables correspondientes.*





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 12 de Septiembre de 2016

- q) *Elaborar estadísticas e informes técnicos sobre movimiento de almacén por unidades orgánicas con fines evaluación para aplicar medidas de austeridad en el abastecimiento.*
- r) *Otras funciones que se le asigne y corresponda...*

Descripción de la que se evidencia que no tiene como funciones las señaladas en el Informe de Control, pues las mismas corresponden al cargo de Técnico Administrativo III con código T5-05-707-3 distinto al que ostenta el investigado. No existiendo mérito para imponer sanción alguna.

De la responsabilidad de la Sra. Laura Lucía Cachay Oyarce de Aliaga:

Que la precitada investigada no ha cumplido con presentar descargo a las imputaciones realizadas en su contra, sin embargo, corresponde determinar la presunta comisión de infracciones.

Que, el Informe de Control alega presunta falta cometida por la referida Cachay Oyarce de Aliaga por haber suscrito el Oficio N° 183-2012-G.R..CAJ-AISA/LCO, de fecha 25 de abril de 2012, mediante el cual otorgó la conformidad al servicio de pruebas hidrofásicas para la instalación del tanque de alta presión adquirido para la AISA y no haber acreditado su funcionamiento; así como por la solicitud y recepción del monitor SAMSUNG el cual omitiera informar de la ubicación física de dicho bien durante la entrega de cargo a la actual Directora de la AISA.



Respecto al hecho de que no habría otorgado la conformidad del servicio de pruebas hidrofásicas del tanque de agua adquirido sin acreditar su funcionamiento, el ítem "c) *De la verificación física realizada a los bienes precedentes*" de la observación en comentario refiere –parte pertinente- que la Directora de la AISA, Prof. Norma Barco Rueda, en su Informe N° 02-2014-GR.CAJ-AISA/D, del 04 de abril de 2014, expresa que a la fecha en que asumió el cargo (01-03-2013) encontró instalado un tanque de aluminio pero que éste empezó a romperse por la presión de la bomba y que por ello fue cambiado por el antiguo. De dicha declaración se desprende que el tanque adquirido a pedido de la investigada sí se encontraba funcionando, pero que sufrió desperfectos por los cuales tuvo que ser cambiado, así, se desvirtúa lo alegado por la Comisión Auditora respecto a que no se habría acreditado su funcionamiento, téngase en cuenta además que las inspecciones realizadas datan del mes de abril del año 2014, esto es, luego de casi dos años desde que se dio conformidad al funcionamiento del tanque de agua adquirido, en tal sentido, no se advierte conducta infractora pasible de sanción.

En cuanto al hecho de que la investigada habría omitido informar sobre la ubicación del Monitor SAMSUNG LCD de 22" adquirido para la AISA, dicha afirmación se ve destruida debido a que mediante Oficio N° 21-2014-GR.CAJ/DRA-D-PAT-TFCP, de fecha 25 de abril de 2014, la servidora CPC Tomasa Flor Cuenca Palacios informa que dicho bien se encuentra dentro del inventario de la institución, no configurándose falta alguna pasible de sanción.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 12 de Septiembre de 2016

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de prescripción de acción disciplinaria deducida por el Ing. JULIO IVÁN GAITAN VALQUI, en el cargo desempeñado como Director de Abastecimientos del Gobierno Regional de Cajamarca, por cuanto las acciones destinadas a determinar responsabilidades se han tramitado dentro de los plazos concedidos para tales efectos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER a los investigados que se detallan a continuación, respecto a las imputaciones por presunta comisión de faltas administrativas contenidas en las Observaciones DOS y TRES del Informe de Control N° 03-2014-2-5336 – Examen Especial a la Aldea Infantil San Antonio, por los fundamentos expuestos en los considerandos pertinentes:



Observación N° DOS:

- Nombre : **Laura Lucía CACHAY OYARCE DE ALIAGA.**
Cargo : Directora de la Aldea Infantil "San Antonio".

- Nombre : **Ronald Edwin ROJAS OBLITAS.**
Cargo : Jefe de Servicios Auxiliares.

Observación N° TRES:

- Nombre : **Julio Iván GAITAN VALQUI.**
Cargo : Ex Director de Abastecimientos.

- Nombre : **Laura Lucía CACHAY OYARCE DE ALIAGA.**
Cargo : Ex Directora de la Aldea Infantil "San Antonio".

- Nombre : **Ronald Edwin ROJAS OBLITAS.**
Cargo : Ex Jefe de Servicios Auxiliares.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA y respecto a la Observación N° UNO del Informe de Control N° 03-2014-2-5336 – Examen Especial a la Aldea Infantil San Antonio, a los investigados JULIO IVÁN GAITÁN VALQUI y JORGE ALBERTO OLIVERA GONZÁLES, ambos en el desempeño del cargo de Director de Abastecimientos del Gobierno Regional de Cajamarca, por la comisión de la falta carácter disciplinario establecida en el Artículo 28° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276 que data sobre "Negligencia en el desempeño de las funciones" al haber incumplido las funciones correspondientes a su cargo descritas en los literales a), e) y t) de la parte pertinente del Manual de Organización y Funciones de esta Sede Regional, esto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA y respecto a la Observación N° UNO del Informe de Control N° 03-2014-2-5336 – Examen Especial a la Aldea Infantil San Antonio, a los investigados JHON MILNER GAMBOA LÓPEZ y MAIRA CECILIA TELLO SÁNCHEZ, ambos en el desempeño del cargo de Jefe de Adquisiciones del Gobierno Regional de Cajamarca, por la comisión de la falta carácter disciplinario establecida en el Artículo 4° inciso d) del Reglamento de procesos administrativos disciplinarios de servidores bajo la contratación administrativa de servicios - CAS: "Negligencia en el cumplimiento de sus funciones", por incumplimiento de sus funciones descritas en el inciso b) del Manual de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2016-GR.CAJ-DRA-DP

Cajamarca, 12 de Septiembre de 2016

Organización y Funciones (MOF) de esta Sede Regional, esto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA y respecto a la Observación N° DOS del Informe de Control N° 03-2014-2-5336 – Examen Especial a la Aldea Infantil San Antonio, al Sr. JULIO IVÁN GAITÁN VALQUI en el cargo desempeñado como Director de Abastecimientos del Gobierno Regional de Cajamarca por la comisión de la falta carácter disciplinario establecida en el Artículo 28° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276 que data sobre “Negligencia en el desempeño de las funciones” al haber incumplido las funciones correspondientes a su cargo descritas en los literales a), e) y t) de la parte pertinente del Manual de Organización y Funciones de esta Sede Regional, esto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEXTO: Los ciudadanos sancionados podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la autoridad que dispuso sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. Tratándose de sanciones de amonestación escrita, el recurso de reconsideración será resuelto por el mismo órgano que dispuso sancionarlo y el recurso de apelación por su superior jerárquico.



ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER, que la Secretaría General **PUBLIQUE** la presente resolución en el portal web institucional y **NOTIFIQUE** la misma a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, a la Dirección Regional de Control Institucional y a los interesados conforme al detalle siguiente:

- JULIO IVÁN GAITÁN VALQUI, en su domicilio real y procedimental sito en el Jr. Ucayali N° 362- Barrio San Pedro de esta ciudad de Cajamarca.
- JORGE ALBERTO OLIVERA GONZÁLES, en su habitual centro de labores sito en la Sub Gerencia de Planeamiento y Cooperación Técnica Internacional de esta Entidad.
- JHON MILNER GAMBOA LÓPEZ, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en la Calle San Martín N° 1693, de la Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca.
- MAIRA CECILIA TELLO SÁNCHEZ, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en Jr. Guillermo Urrelo N° 411 – Barrio San Sebastián, de la ciudad de Cajamarca.
- LAURA LUCÍA CACHAY OYARCE DE ALIAGA, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en Jr. Ayacucho N° 1451, de la Provincia de Celendín, Departamento de Cajamarca.
- RONALD EDWIN ROJAS OBLITAS, en su habitual centro de labores sito en la Dirección de Abastecimientos de esta Entidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE PERSONAL
Abog. María Elena Paredes Prado
DIRECTORA